

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n.º 1.º frente á las Carnicerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas y Arbitrios de Amortización. = Diezmos Novales. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion presentada por Don Miguel Corbacho Valdés, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos novales hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Dirección general en 1.º de Mayo último y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Seccion de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes.

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demás diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de novales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel Sellado que se invierta en extender los atestados; y todos los demas que se originen así en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los Cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2.º Se amplía á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exencion, en lugar de uno que les está señalado por la Real orden de 23 de Junio de 1825.

Art. 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, podrá por gracia especial los años de exencion de diezmos que le están concedidos, aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prescrito hasta el dia, de-

biéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, substituyéndose en su lugar el método de las tazmías, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5.º Declarados que sean los terrenos como novales en juicio instructivo, y expedida la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso, siempre que afiancen á satisfaccion del Intendente y del Comisionado de los Cabildos las resultas del juicio.

Art. 6.º Se llevarán á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse novales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán previa y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tit. 6.º, lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749.

Art. 9.º Si despues de trascurridos los años de exencion de diezmos que estan concedidos á los roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1805.

Art. 10. Para dar á los diezmos novales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho esten disfrutando la exencion de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos á que den una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de novales, y que por incuria de la administracion esten confundidos con los de la masa comun de partícipes, se aplicarán exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De Real Orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion lo trascribió á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata, teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real Orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII citado en el artículo 6º de la misma dice sustancialmente lo que sigue.

Y como quierá que las heredades sitas en los reinos de España e Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mismo Soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los descos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los diezmos, primicias y novales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exencion respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los novales por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ó obtenerlas. Ademaz de esto aunque desde la época en que se expidieron las indi-

cidas letras del Benedicto décimo cuarto, predecessor nuestro, esto es, desde el año de mil seiscientos cuarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo desfrutando á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales ó incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del día treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novales, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por cuanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real Erario, como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando; por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo bde á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere. Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la radicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa provincia; previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novales, y que den cuenta á V. S. de quanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7º de la mencionada Real Orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1835. — José de Aranaide.

Leon 2 de Diciembre de 1835. — Antonio Porro.

ANUNCIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Intendente de la Provincia de Leon hace saber á todos los que en la época constitucional compraron bienes de los suprimidos conventos ó monasterios, que por el Excmo. Señor Director de Amortizacion se le han comunicado las dos advertencias siguientes:

1.ª Que la posesion de reintegro á los compradores de los bienes nacionales que dice el Real decreto de 3 de Setiembre último, deberá hacerse con presencia de los documentos que justifiquen su pago y anterior posesion.

2.ª Que por la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion, se forme un registro en que conste las fincas que se entreguen, el importe de los remates con expresion del Juez y Escribano que los autorizaron, á favor de quien, cantidad en que se hayan rematado, clase de créditos en que se hayan pagado ó ofrecido pagar, con distincion de con interes ó sin él, corporacion á que pertenecia, pueblo y partido donde radican y la fecha del otorgamiento de la escritura.

Y para poder cumplir con ellas, todos los citados compradores, al término preciso de quince dias presentarán en la Contaduría de los arbitrios de Amortizacion de la Provincia los documentos que justifiquen el pago de los remates y la posesion tomada en dicha época, pues á los que no lo verifiquen se les considerará como no dueños, aun cuando por los Jueces respectivos se les haya dado nueva posesion en virtud del expresado Real decreto del 3 del citado Setiembre y la Comision seguirá en la administracion de los bienes y recaudacion de las rentas hasta cumplirlo.

Leon 12 de Diciembre de 1835. = Adonao Porro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, dirige á esta Diputacion Provincial el Real decreto que sigue:

El Señor Subsecretario de Guerra me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que copio.

Excmo. Señor: El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Valencia lo que sigue:

Por la comunicacion de V. E. de 22 del actual, y ejemplar del Bando publicado en todo el distrito de su cargo que á ella acompaña, se ha enterado S. M. de las medidas que ha dictado para contener en él la fuga á las facciones de los mozos sorteables en el actual alistamiento, ó que intenten de otro modo malicioso evadirse de este servicio, y al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobarlas, ha resuelto; que las sumas que produzca esta medida se entreguen en la Pagaduría del Ejército, para que se les dé la misma aplicacion y destino que á los que se recauden por efecto del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre último, y que los artículos del citado Bando se consideren como adicionales á las Reales órdenes de 28 de Abril de 1834 y 29 de Mayo último, cuya observancia se recordó á V. E. por la Real orden de 12 del presente mes, y se circulen para su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1835. = Almodovar.

De la misma Real orden lo traslado á V. E. con copia de los artículos del Bando que se citan para su inteligencia y efectos convenientes.

BANDO.

Artículo 1.º Por cada uno de los mozos sujetos al actual reemplazo del Ejército que se hubiese fugado, ó los facciosos, ó hallándose ausentes de otro modo ilegítimo ó malicioso no se presentase á la Justicia en el acto del sorteo, apuntará el pueblo á que perteneciese

se cuatro mil reales vellon, que se reintegrarán á este de los bienes del fugado, y en su defecto de los de sus padres; y en el caso de que ni aquel ni estos los tuviesen, se hará efectiva dicha suma por repartimiento vecinal, de que únicamente serán exceptuados los individuos que sirvan en la Guardia Nacional ó en el Ejército, y los padres de unos y otros que conserven sobre ellos la patria potestad.

Art. 2.º Las disposiciones anteriores son consiguientes en la presente quinta, al modo de cubrir con sustitutos la falta de los prófugos de que tratan las Reales órdenes de 29 de Mayo último y 28 de Abril de 1834, mandada observar por la de 12 de Noviembre actual; sin perjuicio de que aprehendidos aquellos á quienes hubiesen ó no cabido la suerte de soldados, vayan á servir, con ella ó sin ella, por el cupo que haya correspondido al pueblo respectivo, y de quedar sujetos á lo demas que corresponda por las leyes y decretos vigentes, por el de haberse unido á los facciosos ó otros delitos.

Art. 3.º Las cantidades designadas por cada prófugo se harán efectivas por los Ayuntamientos de los pueblos en el término de ocho dias siguientes al en que se haya celebrado el sorteo, bajo la multa de cincuenta ducados mancomunadamente á cada uno de los Concejales, incluso el Secretario, si hubiese en ello la menor dilacion. Las expresadas cantidades se entregarán en las Depositarias respectivas, como este mandado.

Art. 4.º Los pueblos que hubiesen hecho efectivos sus contingentes con los números á quienes haya cabido la suerte de soldados, entregando los hombres ó su equivalente metálico, quedan exceptuados de reemplazar la falta de los prófugos que ya se haya cubierto del modo que designa el artículo 1.º, ventajas que refluye sobre los Buenos, obedientes y pacíficos ciudadanos, y de que han carecido en las quintas anteriores, obligados por la sustitucion de números á correr una suerte tan incierta como repetida, pero quedando como antes obligados al reemplazo de los desertores que haya despues de entregados los quintos en el Depósito.

Y la Diputacion ha acordado que se inserte en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento. Leon 13 de Diciembre de 1835. = Florencio García, vocal, Presidente. = José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

Continúa el Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean superfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resalte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le conveenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca ino-
 rente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en
 el art. 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego
 respecto á él, declarando que el procedimiento no le
 pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asi-
 mismo el juez si, terminado el sumario, viere que no
 hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesa-
 do no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no
 pase de reprobacion, arresto ó multa, en cuyo caso la
 aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que
 mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia
 del territorio, sin perjuicio de la sultura del procesa-
 do en los casos de dicho art. 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion
 y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal
 que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren
 dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente
 hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo
 ejecuten, señalándoles un término que podrá exten-
 der á quince dias para todos, cuando lo requiera la
 realidad del caso. Y si siendo muchos los procesados,
 y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la grave-
 dad de las circunstancias que se termine con toda ur-
 gencia el proceso, dispondrá que en vez de entregar-
 sele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto
 á los respectivos defensores en el oficio del escriba-
 no sin reserva alguna por un término que no pase
 de quince dias y por catorce horas en cada uno; per-
 mitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sa-
 car las copias ó apuntes que crean conducentes, aun-
 que sin dejarse de tomar todas las precauciones ope-
 runas para evitar abusos.

Sesta. Por medio de otrosíes en los escritos de a-
 cusacion y defensa deberá necesariamente cada parte
 articular toda la prueba que le convinieren, ó renun-
 ciar á ella expresando en uno y otro caso si se con-
 forma ó no con todas las declaraciones de los testi-
 gos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas
 está conforme si no lo estuviere con algunas.

Séptima. Si las partes de consuno renunciaren la
 prueba y se conformaren con todas las declaraciones
 del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la
 causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, ha-
 rán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las par-
 tes articular prueba, ó expusiere que no se conforma
 con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas
 ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la
 causa á prueba por un término comun y proporci-
 onado que no pase de diez dias; el cual á petición de
 cualquiera de las partes, si para ello expusiere en au-
 tos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta vein-
 te dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de
 hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubie-
 ren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la
 provincia; y hasta sesenta, si hubiere que practicar-
 las en provincia diferente dentro de la Península.
 Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas
 adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez
 fijará para ello el término que estimare preciso segun
 las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificacion de aquellos testigos, con
 cuyas declaraciones no se conforme alguna de las par-

tes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se
 ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion
 de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí
 ó por medio de persona que diputen, al cotejo ó com-
 pulsa de documentos, y al exámen ó ratificacion de los
 testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y re-
 gularidad las preguntas que estimen, debiendo con-
 tar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las
 declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere que poner
 tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el
 plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso
 término de los tres dias siguientes á aquel en que el tes-
 tigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas
 si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no
 bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de
 nuevo qual fuere suficiente, con tal que en ningun ca-
 so pueda exceder de la mitad del concedido para la
 prueba principal. La de tachas se hará con igual cita-
 cion de las partes, y con igual comunidad de término
 respectivo.

Décima. Pasado el término probatorio, y acredita-
 do así por nota del escribano, mandará el juez que
 se unan á la causa las pruebas practicadas, y que
 todo se entregue á las partes por su órden, y por un
 término que no pase de cinco dias á cada una para
 que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse
 por conclusa la causa al presentarse el ultimo alegato,
 ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el últi-
 mo término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que
 aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se
 acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez,
 tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el de-
 bido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la
 causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales
 que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas
 para el cabal conocimiento de la verdad, acordará,
 que para determinar mejor se practiquen sin pérdida
 de momento todas las que fueren indispensables, bajo
 su responsabilidad en el caso de dar con esto margen
 á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar
 ninguna diligencia nueva, mandará citar á las par-
 tes para sentencia definitiva, y serán citadas inmedia-
 tamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el
 preterrito término de tres dias para dar sus providen-
 cias interlocutorias; y para pronunciar sentencia de-
 finitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce dias
 si la causa pasare de quinientas hojas, contados desde
 el siguiente inclusive al del auto en que se hubiera
 mandado citar á las partes.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Real Casa Hospicio de Leon. — Todos los que se hallen
 debiendo á esta Real Casa Hospicio Caridades de aniversarios
 y réditos de censos, concurrirán á satisfacer sus débitos pa-
 ra el dia 20 del corriente Diciembre ó de lo contrario serán
 apremiados con el mayor rigor.

Leon 28 de Noviembre de 1833. — Juan Clavel.